



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL

DIRECTOR GENERAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la [REDACTED], interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dio trámite de la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **Tesorero Municipal, así como al Director General de Agua Potable y Saneamiento, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, y como actos administrativos impugnados, **la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$ [REDACTED]**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con el inciso A)

números 1 y 2, así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Para la debida integración del acto administrativo, así como la prueba documental ofrecida con el inciso A) números 3 y 4, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de producir contestación a la demanda exhibiera las copias certificadas la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$ [REDACTED], así como el expediente [REDACTED], toda vez que la Asociación actora acreditó que haberlas petitionado a la autoridad demandada, según el original del acuse de recibo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas en el numeral 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin perjuicio de tenerle por ciertas las afirmaciones que el actor pretendió acreditar con dichos documentos.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas, se concedió la medida suspensiva.

3. Con fecha 7 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, además se tomó debida nota de las causales de improcedencia que hizo valer; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

También se dio cuenta que la autoridad demandada fue omisa en cumplir con el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que fue omisa en remitir a esta Sala los documentos requeridos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo en mención, y se le tuvo por ciertas las afirmaciones que el actor pretende acreditar con los documentos requeridos.



4. En auto de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones a foja 55, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por cuestión de orden y método, previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estudian la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda decepcionada por este Tribunal el 9 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, previstas por las fracciones I, VI y IX del artículo 29, en relación con el diverso numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciere, que no existe la resolución o el acto impugnado.

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

El representante de las autoridades demandadas, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones I y VI del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que la impresión de pantalla denominada Estado de Cuenta, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con número de cuenta [REDACTED], no constituye un crédito fiscal y/o resolución definitiva susceptible de ser impugnada mediante el juicio de nulidad, tal como lo pretende hacer la demandante, ya no representa la última voluntad de la autoridad administrativa, pues son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos, aun cuando reflejen cantidad líquida, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo.

Manifiesta que, la autoridad que representa no ha determinado la existencia de una obligación fiscal, no ha fijado ésta en cantidad líquida ni ha dado las bases para su liquidación, por lo que la Tesorería Municipal no dictó, no ordenó, no ejecutó o trató de ejecutar resolución alguna, asimismo refiere que al no constituir el estado informativo de cuenta obtenido vía internet, una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal, no puede causar agravios al particular, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan la situación legal o administrativa del contribuyente, por lo que el señalado documento es meramente instrumental para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria y entonces, el actor no acredita la existencia de un acto definitivo o un crédito fiscal y entonces no le ha nacido derecho alguno para demandar.

Las causales de improcedencia, se estiman infundadas.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el Reglamento del Servicio de Agua Potable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, corresponde a dicho ente municipal, operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro de su demarcación territorial, en aplicación de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Ingresos Municipal y el referido Reglamento, entre otros ordenamientos.

De Acuerdo con dicho Reglamento, publicado en la Gaceta Municipal el diez de enero de dos mil once, con su última reforma publicada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se advierten las facultades siguientes:

A la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, corresponde, entre otras, las atribuciones de (artículo 6º), dirigir y coordinar las acciones de planeación, construcción, operación, y mantenimiento de los sistemas y redes de agua y alcantarillado del municipio; dictaminar en un término no mayor a treinta días hábiles, las solicitudes presentadas para la autorización de los servicios de agua potable, así como para descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado bajo el criterio de impacto hidrológico cero, para lo cual podrá auxiliarse de otras dependencias de la administración pública municipal; realizar el monitoreo sistemático y permanente, de la calidad de agua potable, con apego estricto a la normatividad vigente, a efecto de que sea la adecuada para el consumo humano; atender las demandas de la ciudadanía en cuestión de agua potable y drenaje sanitario; programar y realizar el mantenimiento de la infraestructura hidráulica del municipio; coordinarse con la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua para la apertura de las cuentas de agua y drenaje.

De conformidad con el artículo 48 bis del citado Reglamento, la determinación de los pagos por los derechos en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se realizará con base en cuotas, tasas y tarifas proporcionales y equitativas para los usuarios, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio, bajo el criterio de que quien más consume y contamine el agua más pague, y el que trabaje en la preservación, saneamiento y uso razonable del agua reciba estímulos y beneficios fiscales.

En tanto que, conforme a los artículos 56 y 57, la Dirección u Organismos Auxiliares expedirán los recibos correspondientes, para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento y los usuarios deberán efectuar los pagos en la ventanilla correspondiente, dentro de los primeros 15 días naturales de cada ciclo de facturación. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos. De conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio de dos mil veinte, la Hacienda Pública de ese Municipio percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios, y otras ayudas, así como ingresos derivados de



financiamientos conforme a las tasas y cuotas que en la ley se establecen; entre lo que se comprende los derechos por la prestación de servicios de “Agua Potable y Alcantarillado”.

En términos del artículo 3º, de la citada ley, es el Tesorero Municipal, la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la ley, se deben cubrir al erario municipal, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. El recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

De ahí que, adversamente a lo estimado por el representante de las autoridades demandadas, la parte actora si acredita la existencia del acto impugnado pues la determinación de adeudo relativo al servicio de agua potable y alcantarillado y cobro contenido en el recibo electrónico [REDACTED] que emitió la Tesorería del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco al usuario de la toma ubicada en [REDACTED], con el número de cuenta [REDACTED], constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, porque en este se determina una cantidad líquida a pagar por diversos periodos de consumo, lo que implica la expresión definitiva de voluntad de la autoridad demandada. En esas condiciones, el recibo por el cual se le requiere de pago por el adeudo calculado al ahora promovente de derechos fundamentales, de suyo, sí constituye un acto definitivo impugnado por conducto del juicio en materia administrativa ante este Tribunal.

Fortalece esta postura, en lo conducente por su sentido, la jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que

deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro. (Época: Décima Época Registro: 2013734 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Página: 1510)"

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y a los haberes sido resueltas las causales de improcedencia formuladas por las enjuiciadas, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora la **C. [REDACTED]**, en su escrito inicial de demanda, los cuales resultan **procedentes**, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 74⁶ y 75

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:



fracción ⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad de la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$** [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del quinto concepto de nulidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda, en los cuales refiere de manera sustancial que no le fue debidamente notificado el acto materia de la presente litis, a razón de que la autoridad demandada no cumplió con el debido proceso de notificación establecido por los numerales 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los acto administrativo controvertido.

En su defensa, la representante de las enjuiciadas, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, sostiene que lo argumentado por su contraparte es infundado, en razón de que el acto administrativo impugnado no existe y en consecuencia no fue emitido por ninguna autoridad.

Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el concepto de impugnación, **se estima fundado** para declarar la **nulidad** de del acto administrativo controvertido, por las razones que enseguida se expondrán:

Le asiste la razón a la actora, en razón a que el acto administrativo controvertido consistente en **la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$ [REDACTED]** violenta las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fueron debidamente notificadas dichas multas, no obstante que la autoridad demandada se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 242⁸ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, al igual que acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 244 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

Artículo 244. - *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el*

Artículo 242. - *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.



procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que no le notificaron la determinación del adeudo por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado, también se tuvo a la actora exhibiendo la copia simple del acuse de recibido de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve,



recepcionado por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, constancia que corre agregada a foja 59 de las presentes actuaciones, a través de la cual, la parte actora solicita copia certificada del expediente y el estado de cuenta de la supuesta prestación de los servicios de agua potable, por lo que al haber acreditado la instancia no resuelta, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de realizar contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibieran los documentos determinantes del servicio de agua potable. Tal requerimiento, no lo cumplieron las enjuiciadas, toda vez que no exhibieron la documentación peticionada, en consecuencia, se le tuvieron por ciertas las afirmaciones que la actora pretende acreditar con dichos documentos, tal como se advierte en el penúltimo párrafo del auto de fecha 7 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve (fojas 76-77).

Aunado a que dicha circunstancia que no se encuentre satisfecha, tampoco fue desvirtuada por las autoridades demandadas, **ya que no acreditaron** que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte actora, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo su artículo 14, en relación al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con*



el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.

En consecuencia, se **declara la nulidad de la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$** [REDACTED]

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”(número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la determinación por concepto de**

derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$ [REDACTED] **lo anterior por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”